

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

**Rad. 2021-00418-00**

Comoquiera que, la demanda presentada por la sociedad ALUMINUN Y GLASS PRODUCTS SAS, reúne las exigencias formales establecidas en el artículo 82 del CGP, como también del Decreto Legislativo 806 de 2020, y además que las facturas No. NEL – 801, NEL – 828, NEL – 829, NEL – 921, NEL – 1031 y NEL – 1068, prestan mérito ejecutivo, por cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles respecto a la sociedad demandada COMERCIALIZADORA RUBENS SAS, como lo expone el artículo 422 y s.s. *ibidem*, el Juzgado, dispone:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ALUMINUN & GLASS PRODUCTS SAS**, y en contra de **COMERCIALIZADORA RUBENS SAS** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **46.882.779.00** por concepto de capital contenido en la factura No. NEL – 801 de fecha 03 de septiembre de 2020.

- Por la suma de \$ **20.813.555.00** por concepto de capital contenido en la factura No. NEL – 828 de fecha 10 de septiembre de 2020.

- Por la suma de \$ **37.728.975.00** por concepto de capital contenido en la factura No. NEL – 829 de fecha 10 de septiembre de 2020.

- Por la suma de \$ **38.558.390.00** por concepto de capital contenido en la factura No. NEL – 921 de fecha 21 de septiembre de 2020.

- Por la suma de \$ **9.055.317.00** por concepto de capital contenido en la factura No. NEL – 1031 de fecha 08 de octubre de 2020.

- Por la suma de \$ **26.183.726.00** por concepto de capital contenido en la factura No. NEL – 1068 de fecha 20 de octubre de 2020.

**Segundo:** Por los intereses moratorios sobre cada capital señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada factura se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**Tercero:** Negar el mandamiento de pago respecto a la factura No. NEL – 979 por valor de \$15.918.777 de fecha 25 de septiembre de 2020, comoquiera que, carece de fecha de recibido, firma o nombre de quien la recibe, conforme exige el art. 774 del C. de Co.

**Cuarto:** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

**Quinto:** Notifíquese este auto a los ejecutados, conforme a lo previsto en los artículos 290 y s.s. del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Sexto:** Oficiése a la DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Séptimo:** Reconocer personería jurídica al doctor Juan Sebastián Ávila Toro, para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

**Rad. 2021-00418-00**

Conforme a la solicitud de decreto de medidas cautelares, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad COMERCIALIZADORA RUBEN SAS, posea en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, o por cualquier concepto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares el numeral 1. Por Secretaría, líbrese oficio con destino a las cinco primera entidades, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario de esta ciudad. (*Núm. 10 art. 593 del C.G.P.*), en caso de ser negativas las respuestas, líbrense oficios a otras cinco entidades, hasta agotarlas.

2. Decretase el embargo de retención de los derechos fiduciarios, beneficios, rendimientos, derecho de crédito, pagos, dividendos, derechos económicos y en general cualquier activo líquido que tiene o llegare a tener la sociedad demandada COMERCIALIZADORA RUBEN SAS, en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares el numeral 2. Por Secretaría, líbrese oficio las entidades para que tomen nota del embargo decretado, y requiriéndolos para que remitan la información de que trata el inc. 2 del núm. 4 del art. 593 del C.G.P. y debiendo constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho con los valores embargados. (Núm. 6 del art. 593 del C.G.P.)

3. Se DECRETA EL EMBARGO de los remanentes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA RUBEN SAS, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310301220190076300, adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS y COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.

Por Secretaría, elabórense los correspondientes oficios con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá informando de la decisión tomada, y tramítense por la parte actora.

4. Se DECRETA EL EMBARGO de los remanentes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA RUBEN SAS, del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 11001400308020190118900, adelantado por VITRACOAT COLOMBIA S.A.S contra COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA.

Por Secretaría, elabórense los correspondientes oficios con destino al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informando de la decisión tomada, y tramítense por la parte actora.

5. Limítense las anteriores medidas a la suma \$270.000.000

6. Una vez se reciba respuesta a los oficios ordenados, si se considera pertinente se decretarán los demás embargos a que alude dicho escrito, eso sí, teniendo en cuenta el límite de las medidas (art. 599 CGP).

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**